

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00250-00. Divorcio de matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **OSCAR ANDRES ALVAREZ PESCADOR**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ISIS JULIETH BERMUDEZ ROBLES**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

El demandante no anexó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la señora **ISIS JULIETH BERMUDEZ ROBLES** a la dirección aportada en la demanda, tal como lo contempla la norma antes transcrita.

2-. Se le solicita al demandante ampliar el hecho 3 de la demanda, indicando desde qué fecha se dio la separación de los señores **OSCAR ANDRES ALVAREZ PESCADOR** e **ISIS JULIETH BERMUDEZ ROBLES**.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del mismo estatuto y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por el señor **OSCAR ANDRES ALVAREZ PESCADOR**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ISIS JULIETH BERMUDEZ ROBLES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **DARIO MARTINEZ RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.420 y tarjeta profesional No. 186.381 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f450fb69d3540cf03d1ba20b733827a133a3fe29a38763148cd035e7fabcf3c2**
Documento generado en 15/06/2021 07:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>